

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio (Meta), dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No. 035.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda y así mismo no existir pruebas por practicar dentro del presente asunto de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor RICARDO ANTONIO URIETA en contra de JHONATAN ESNEIDER GARCÉS CASALLAS.

II. ANTECEDENTES:

Del libelo de la demanda se desprenden los siguientes hechos:

El día 31 de agosto de 2000 el demandante contrajo matrimonio con la señora GLORIA PATRICIA CASALLAS ROJAS, quien para esta época ya tenía un hijo de nombre JHONATAN ESNEIDER GARCÉS CASALLAS, a quien de manera voluntaria decidió darle el apellido y por eso acudieron a la Notaría y lo registraron nuevamente, desconociendo que era contrario a la ley.

Mediante conciliación del 22 de septiembre de 2014 celebrada ante el ICBF, el señor RICARDO ANTONIO URIETA se obligó a suministrar por concepto de alimentos a favor de sus hijos JHONATAN ESNEIDER, RICARDO STEWAR y MELANINE YURLEY URIETA CASALLAS, una cuota mensual de \$450.000, cuota que será ajustada a partir del primero de enero del siguiente año y anualmente en la misma fecha.

Mediante sentencia del 17 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso 2016-00304-00, dictó sentencia en

donde ordena CANCELAR el registro civil de nacimiento de **JHONATAN ESNEIDER URIETA CASALLAS**, providencia complementada por auto del 3 de mayo de 2016.

Argumenta que previo a entablar la presente acción se realizó audiencia de conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, pero el demandado no se presentó a pesar de estar debidamente notificada según constancia que para tal efecto expidió el centro de conciliación "RAFAEL URIBE URIBE" de la Corporación Universitaria del Meta, de fecha 27 de julio del 2016.

III. PRETENSIONES:

De conformidad con el libelo demandatorio, el objeto del mismo es que se EXONERE al señor RICARDO ANTONIO URIETA, de la obligación de pagar la cuota alimentaria que actualmente tiene para su cargo, a favor de JHONATAN ESNEIDER GARCÉS CASALLAS, por no ser hijo del demandante.

Se oficie al pagador de Ejército Nacional de Colombia informando de tal situación para que en adelante se abstenga de descontar el porcentaje o la porción que le vienen pagando al señor JHONATAN ESNEIDER GARCÉS CASALLAS.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de septiembre de 2016, ordenándose impartirle el trámite del artículo 390 del Código de General del Proceso, y se dispuso la notificación al demandado.

Al demandado se le notificó por aviso el día 19 de enero de 2017 y este se abstuvo de contestar demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se procede en consecuencia a determinar la cuestión fáctica alegada por la parte demandante, conforme a las pruebas para determinar si las pretensiones deben prosperar o no.

Advertido que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si es viable la exoneración de la obligación alimentaria que el señor RICARDO ANTONIO URIETA tiene para con

JHONATAN ESNEIDER GARÇÉS CASALLAS, teniendo en cuenta lo expresado en la demanda este no es hijo del demandado, cambiando las condiciones objetivas y subjetivas para la configuración de la mencionada obligación?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

Respecto de la obligación alimentaria, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria enseñó:

"La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

Este derecho, como es apenas obvio, existirá hasta tanto, a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia el parentesco, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad económica en que esté el alimentante de suministrarlos. Requisitos estos que deben ser concurrentes.

El artículo 422 del Código Civil, estipula: "los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Pero ningún varón de aquellos a quienes sólo se le deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle".

Según el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso y según el artículo 167 *ibidem*, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, la normativa antes descrita habrá de aplicarse a la premisa fáctica del presente asunto, esto es, a los hechos probados, razón por la cual pasará a realizarse el análisis crítico del acervo probatorio:

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

Copia de la sentencia de CANCELACIÓN de registro civil de nacimiento, del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio dictada dentro del proceso N°2015-00304-00.

Copia del auto complementario de fecha 03 de mayo de 2016.

Copia del registro civil de nacimiento de JHONATAN ESNEIDER GARCÉS CASALLAS.

Copia del acta de conciliación del 22 de septiembre de 2014.

Oficio N°1721 del 19 de mayo de 2016 donde se comunica la Notaria Tercera de Villavicencio la CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento con serie 35034146 y NUIP X9HO253776.

Respuesta de la Notaría Tercera de Villavicencio al Juzgado Tercero de Familia, donde informa que fue cancelado el registro civil de nacimiento precitado.

De manera que, teniendo en cuenta el material probatorio recogido en el proceso, considera el Despacho que es suficiente para concluir que **JHONATAN ESNEIDER GARCÉS CASALLAS**, NO es hijo del señor RICARDO ANTONIO URIETA, quien lo habría registrado voluntariamente, por segunda vez, desconociendo que era contrario a la ley, situación que en ningún momento fue desvirtuada dentro del proceso por el demandado.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el art. 167 del Código General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

En el presente evento, teniendo en cuenta el material probatorio recogido en el proceso, considera el Despacho que es suficiente para concluir que el demandado No es hijo del señor RICARDO ANTONIO URIETA, por tanto no persiste la obligación alimentaria.

Así las cosas, se exonera al señor RICARDO ANTONIO URIETA de sufragar cuota alimentaria a favor de **JHONATAN ESNEIDER GARCÉS CASALLAS**, al NO ser hijo.

Al haberse accedido a las pretensiones, condénese en costas al demandado, las cuales se liquidarán oportunamente por Secretaría, incluyendo, por agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor RICARDO ANTONIO URIETA, de suministrar cuota de alimentos a favor de **JHONATAN ESNEIDER GARCÉS CASALLAS**, la cual se encuentra actualmente en la suma de \$167.816, por lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: OFÍCIASE informando de la presente decisión a la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, a fin de que le sea descontada la suma correspondiente a la cuota de alimentos del señor JHONATAN ESNEIDER GARCÉS CASALLAS, la cual equivale a \$167.816.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, las cuales se liquidarán oportunamente por Secretaría, incluyendo, por agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - BOLIVIA
☐ anterior auto no notificado por
Estado No. 16
May 03 MAR 2017


Secretaría

